



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 018-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir

“CAUSA No. 018-2021-TCE

AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero de 2021. Las 17h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0185-Of suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una foja y en calidad de anexos treinta y siete fojas, recibido el 20 de enero de 2021, a las 16h19 en la Secretaría General del Organismo.
- b) Escrito suscrito por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, en 10 fojas y en calidad de anexos treinta y dos fojas, recibido el 21 de enero de 2021, a las 17h10 en la Secretaría General del Organismo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 18 de enero de 2021, a las 18h00 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en nueve (09) fojas y en calidad de anexos cuarenta y seis (46) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque en calidad de procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza y su abogado patrocinador Dr. Diego Madero, en el cual afirman interponer un “Recurso Subjetivo Contencioso Electoral” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-1-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-55).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 018-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de enero de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 57-58).

3. Mediante auto de 19 de enero de 2021, a las 15h00, el juez Ángel Torres Maldonado dispuso:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 018-2021-TCE

Juez de instancia: Dr. Ángel Torres Maldonado

PRIMERO.- Que el recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 3, 4, y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4, y 5 :

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:
(...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...). a solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia de cédula de ciudadanía, copia de papeleta de votación y copia certificada del nombramiento de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza.

iii) Presente copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-13-1-2021, conjuntamente con la certificación de la notificación de la Resolución PLE-CNE-1-13-1-2021 que hiciera el Consejo Nacional Electoral.

iv) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto y la causal para la interposición del presente recurso previsto en el Código de la Democracia.

v) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada.



Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles; y, que, en caso de no cumplir lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-13-1-2021.

4. El 20 de enero de 2021, a las 16h19 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el oficio No CNE-SG-2021-0185-Of suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, mediante el cual señala:

“Con esa consideración, me permito remitir la documentación debidamente certificada en treinta y siete (37) fojas; con lo que se atiende lo dispuesto por su Autoridad en el referido auto”. (Fs. 67-105)

5. EL 21 de enero de 2021, a las 17h10 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal el escrito suscrito por el señor Joseph Díaz Asque, en su calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por la Esperanza”, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de enero de 2021 (Fs. 107-149)

II. OBJETO Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

6. De la revisión del expediente electoral, se evidencia que el recurrente Joseph Díaz Asque, interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-1-13-1-2021 que aprueba el **PROTOCOLO GENERAL PARA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 EN EL PROCESO ELECTORAL 2021**, dado que, a decir del recurrente incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del Consejo Nacional Electoral, puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados en la Constitución ni en la Ley; pero además de aquello, dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales al ejercicio de los derechos de participación, por lo que se estaría generando un trato nada equitativo a los diferentes actores políticos entre los que se cuenta la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza.



7. En atención al auto de 19 de enero de 2021, el recurrente completa y aclara su recurso y manifiesta, en lo principal, lo siguiente:

“(…) exigir la presentación de una prueba negativa de COVID no es un requisito constitucional y legal; consecuentemente esta disposición se constituye claramente en una condición y requisito no contemplado en la ley para el ejercicio de los derechos de participación.

- Dicha norma restringe el ejercicio de estos derechos y las garantías constitucionales aplicables puesto que limita la posibilidad de fiscalizar el proceso electoral en salvaguardia de la democracia y se constituye en una acción regresiva de derechos que menoscaba **INJUSTIFICADAMENTE** el ejercicio de los mismos.
- Estas acciones violan además el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente los irrespetan; y,
- Finalmente no está por demás recalcar que la presentación de las pruebas no justifica de manera alguna que esto vaya a reducir riesgos de contagio puesto que como se ha explicado se debería requerir idéntico requisito a todas las personas.

Este requisito injusto inclinaría ilegalmente la balanza en favor de las grande (sic) chequeras que gobiernan el país e incidiría directamente en la calidad de Democracia en la que vivimos puesto que estas acciones pretenden impedir el pronunciamiento libre de la voluntad de los electores en un proceso electoral.

8. El recurrente plantea el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y establece como objeto de este Recurso que se revoque LA Resolución PLE-CNE-1-13-1-2021; y en consecuencia, el **PROTOCOLO GENERAL PARA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 EN EL PROCESO ELECTORAL 2021**.

III. NATURALEZA DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

9. El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD) confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver Recursos Subjetivos Contencioso Electorales, en concordancia, el artículo 269 de la referida Ley lo define: “(…) *es aquel que se pone contra las resoluciones o actos de la Administración Electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u Organizaciones Políticas; y, por conflictos internos de Organizaciones Políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido*”. Se trata entonces de impugnar actos



o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas u organizaciones políticas.

10. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contenciosos Electoral entre los cuales consta el numeral 15, alegado por el recurrente que textualmente señala: “(...) *cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Tribunal Contencioso Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley*”.

11. Las referidas disposiciones, legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos y, específicamente los casos previstos en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE tendrán doble instancia, en cuya virtud, corresponde resolver en primera instancia, lo que en derecho corresponda.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. El Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, podrá ser presentado por quien cuente con legitimación en los casos establecidos por la LOEOPCD. El inciso tercero del artículo 269.4 de la referida Ley, dispone que este recurso lo podrá interponer la o el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esta Organización. Adicionalmente, el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“(...) Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos



quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...)

13. De la revisión del expediente electoral, se constata que el recurrente Joseph Díaz Asque, interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral dentro de la causa 018-2021-TCE en calidad de procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza” de conformidad a la Resolución PLE-CNE-5-7-9-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se acredita la calidad en la que comparece (Fs. 32-43).

V. DECLARACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

14. De fojas 50- 53 y 111 a 114, el recurrente Joseph Díaz Asque , realiza una transcripción normativa de los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 6, 9, 269 numeral 15 del Código de la Democracia y luego señala que: “(...) *Dicha Resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos ya que establece un requisito no generado ni existente en norma legal alguna para que los veedores puedan ejercer su derecho de Observación y participación en el Proceso Electoral, generando una distorsión y desigualdad con partidos que son auspiciados por organizaciones políticas que cuentan con mucho dinero y recursos que les permitirían sufragar los gastos que estas pruebas implican*”.

15. En el escrito de aclaración el recurrente señala: “(...) *la obligación de presentar pruebas negativas de COVID 19 a los veedores no garantiza de manera alguna el reducir las probabilidades de contagio, efectivamente se necesita que una persona que vaya a sufragar tenga COVID 19 para que todas las personas estén en peligro de contagio, bajo este argumento el CNE debería disponer que todas las personas presenten esta prueba negativa, incluyendo a los funcionarios electorales, militares, sin distinción alguna*”.

16. En el presente caso, se observa que el recurrente, Joseph Díaz Asque, no ha justificado que el **PROTOCOLO GENERAL PARA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 EN EL PROCESO ELECTORAL 2021**, aprobado mediante Resolución



No. PLE-CNE- 1-13-1-2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 13 de enero de 2021, produzca una vulneración directa a sus derechos subjetivos, y, en consecuencia, no tendría legitimación activa para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Lo que advierte es que en el caso de llegarse a aplicar el Protocolo que impugna, pudiera afectarle, por tanto, se trata de la impugnación a una parte del derecho objetivo aprobado por el Consejo Nacional Electoral y creado conjuntamente con el equipo técnico del CNE y con el equipo técnico que integran las mesas y grupos de trabajo del COE NACIONAL.

17. Así mismo, se advierte que la pretensión esgrimida por el recurrente en su escrito inicial y con mayor precisión en el escrito de aclaración del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, no se enmarca en las causales del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por cuanto, lo que busca, es que por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad se desconozca la aplicación del **PROTOCOLO GENERAL PARA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 EN EL PROCESO ELECTORAL 2021**, aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE- 1-13-1-2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

18. El artículo 219, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador confiere al Consejo Nacional Electoral la función de *“Organizar, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones (...)”*; y, *“Reglamentar la normativa sobre los asuntos de su competencia.”* Es bien conocido que la facultad reglamentaria nace de la Constitución o por delegación del legislador a través de la ley.

19. Con Oficio No. SNGRE-2021-0042-O de 12 de enero de 2021, suscrito por el magíster Rommel Ulises Salazar Cedeño, director general del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, señala lo siguiente:

“(…) el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ha brindado el apoyo requerido al Consejo Nacional Electoral para orientar técnicamente, el desarrollo de las elecciones generales, con el objeto de precautelar la salud y la vida de los ecuatorianos; en tal sentido, adjunto remito a usted señor Presidenta el **PROTOCOLO GENERAL PARA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 EN EL PROCESO ELECTORAL 2021**, elaborado entre el equipo técnico que integran las mesas y grupos de trabajo del COE Nacional y el equipo técnico del Consejo Nacional Electoral”.

20. En virtud de lo previsto en el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral tenemos el deber de aplicar directamente las



normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen, inclusive; pero, una cosa es aplicar normas, previa atribución de su significado, y otra distinta es expulsar del mundo jurídico a un texto normativo infra legal expedido por autoridad competente, quienes, al tenor del artículo 84, *ibidem*, tienen la obligación de adecuar, formal y materialmente, las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. Es más, la vigente Constitución incorpora la tesis del control concentrado de constitucionalidad, entendida como facultad privativa de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma infraconstitucional.

21. Adicionalmente, cabe indicar que el acto impugnado se agota con su cumplimiento, y, por lo tanto, no surte efecto jurídico posterior a su extinción; y en tal virtud, este juzgador enfatiza que ninguna autoridad administrativa, legislativa o judicial ejercerá más allá de las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley. En el presente caso, se acusa al **PROTOCOLO GENERAL PARA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 EN EL PROCESO ELECTORAL 2021** por contradecir contenidos materiales de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativos al ejercicio del derecho de participación, cuyo control: de constitucionalidad y de legalidad, están atribuidos a otros órganos públicos conforme queda claramente acreditado en párrafos anteriores.

22. Con la finalidad de asegurar que las autoridades públicas actúen dentro del marco competencial definido por la Constitución y la ley, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral incorporan entre las causas de inadmisión de los recursos, acciones o denuncias presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, a la "*Incompetencia del órgano jurisdiccional*", como es en el presente caso, dado que el recurrente no pretende impugnar un derecho subjetivo, sino un Protocolo aprobado por el Consejo Nacional Electoral, que fue creado con el objetivo de precautelar la vida y salud de los ciudadanos ecuatorianos en tiempos de pandemia, quienes concurrirían a las urnas el próximo 07 de febrero de 2021; y que forma parte del derecho objetivo del Ecuador, para cuyo conocimiento y decisión, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia.

23. En consecuencia, este juzgador evidencia claramente que el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral no se adecua a los ámbitos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuidas en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 70 de la LOEOPCD y desarrolladas en el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 018-2021-TCE
Juez de instancia: Dr. Ángel Torres Maldonado

VII. DECISIÓN:

Con el análisis realizado en líneas anteriores, **RESUELVO:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

2.1 Al recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, en la dirección de correo electrónico: diego_madero@yahoo.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, en la casilla contencioso electoral Nro.03, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actué la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



